DBP
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00094.00

Al Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario no se adjuntó al expediente digital el memorial de subsanación presentado por la actora el pasado 03 de marzo de 2022. Provea. Bucaramanga, marzo 09 de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho advierte una irregularidad que se hace necesario sanear en aplicación del artículo 132 del CGP en aras que no se vulnere el derecho al debido proceso de la parte demandante, a quien se le rechazó su demanda, ante lo cual informó que había presentado la subsanación de forma oportuna, por lo que es preciso remembrar las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso. Veamos:

- El 14 de febrero de 2022, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, de la cual se vislumbra que mediante auto de fecha 23 de febrero del año que avanza se inadmitió, para que la actora subsanara conforme lo reseñado.

- El 03 de marzo de 2022, la actora presentó escrito de subsanación, el cual no fue tenido en cuenta pese a haber sido presentado en oportunidad, por lo que por auto del 08 del mismo mes y año, se dispuso rechazar la demanda, en vista que el mismo no había sido adjuntado al expediente digital.

- El correo electrónico contentivo de la subsanación de la demanda se encontró efectivamente radicado en la bandeja de correos no deseados, tal como quedó anotado el 8 de marzo del 2022, en el registro de las actuaciones judiciales de la página de la Rama Judicial

Advertido lo anterior, y en tratándose a que las actuaciones que se aparten del ordenamiento jurídico, no atan al Juez, pudiendo corregirlo, cuando advierta el yerro; la decisión adoptada el día 08 de marzo de 2022, ha de dejarse sin efecto, en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el Art. 29 de la Constitución Política pues de no obrar así, implicaría convalidar errores cometidos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado con base en las facultades y responsabilidades otorgadas al Juez, a quien de acuerdo con los numerales primero y doce del Art. 42 del C. G.P. corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y

procurar la mayor economía procesal, y realizar un control de legalidad de la actuación una vez agotada cada etapa del proceso, se ordena dejar sin efecto la actuación mencionada y, en su lugar, se procederá a enderezarla ajustándola a derecho, en el sentido de librar mandamiento de pago, al observar que el libelo reúne los requisitos formales exigidos por los Arts. 82 y s.s. del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020; además el documento aportado como título valor en copia digitalizada (pagaré No. 7990092414), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los ejecutados según los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.

Bajo tales consideraciones, el Juzgado ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 08 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ÁLVARO FERREIRA SOTO**, por las siguientes sumas:

a) **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($45.474.257) M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagare No. 7990092414.

b) **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($3.645.057) M/CTE** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados a la tasa de interés del 7.5810%, E.A. dejados de cancelar desde la fecha 30-12-2020 hasta la fecha 30-01-2022 conforme lo pactado en el título adosado.

c) Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el literal a), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 14 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme lo preceptuado en los Arts. 289 a 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que adviértase al demandado que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente

ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

CUARTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial del demandante, a la abogada en ejercicio, DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO